

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado 2023-00470-00

Auto: 023

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **LUZ MERY CORREA CASTAÑEDA** a través de apoderado judicial y en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LA ALDEA y PERSONAS INDETERMINADAS** encuentra el despacho que no cumple con el requisito establecido en el artículo 82 del Estatuto Procesal Civil dado que:

- 1. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
2. El certificado de matrícula inmobiliaria data del 29 de septiembre hogaño, deberá la parte demandante aportar uno nuevo con menos de un (1) mes de expedido, ello con el fin de establecer la actualidad jurídica del bien.
3. No se aportó certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **LUZ MERY CORREA CASTAÑEDA** a través de apoderada judicial y en contra de la **FUNDACIÓN LA ALDEA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO HOYOS VALENCIA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela María Delgado Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5589983667261d0a294b497cbe67dc3f12665ca6517af662e1aeda891b35c1c9**

Documento generado en 16/01/2024 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>